

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CONSTITUIDA COMO COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CON FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2018, CON MOTIVO DE ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL Y DAR CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.**

Número de Resolución: **IEEBCS-CTAISPE-R030-2018**

Órgano Responsable de la Información: **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.**

La Paz, B.C.S. a 24 de octubre de 2018.

**Resolución** que **confirma** la clasificación de información realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, consistente en: Domicilio, RFC , Número de teléfono, Estado civil, Número de Cuenta y CLABE interbancaria, contenida en el Contrato de Arrendamiento a que se hace referencia en la presente determinación.

**GLOSARIO**

Comité de Transparencia	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral Nacional.
DEAF	Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas (órgano responsable)
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LGPDPPO	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
LTAIPBCS	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
LPDPPSOBCS	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Baja California Sur
Unidad de Transparencia	Dirección de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Clasificación de información.** Mediante correo electrónico [IEEBCS-DEAF-C0383-2018] de fecha 17 de octubre de 2018, la DEAF solicitó a través de la Unidad de Transparencia, someter a la consideración de este Comité, la clasificación realizada a la documentación a



que se hace referencia en la presente determinación, con motivo de actualizar la información institucional y dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia conforme a lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la PNT; lineamientos que contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

**1.2 Notificación de clasificación de información.** Mediante correo electrónico [DTAISPE-IEEBCS-C370-2018] de fecha 22 de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del Consejero Electoral y Presidente de esta Comisión, así como de la Consejera y Consejero Integrantes, la referida clasificación de información presentando el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración de este órgano técnico.

2

## 2. CONSIDERANDO

### 2.1 Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para resolver el presente asunto pues es el órgano técnico colegiado encargado de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 7; 24, fracción I; 43, párrafo cuarto; 44 fracción II; 100; 103, párrafos segundo y tercero; 106, fracción III, 107, 111, y 116 de la LGTAIP; 83 de la LGPDPSO; 11 fracción III, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; 5, fracción XVIII; 29, fracciones IV y VIII; 104; 105; 107, 111 párrafo primero y 112, fracción III de la LTAIPBCS y 85 de la LPDPPSOBCS.

### 2.2 Planteamiento del caso

Derivado de la obligación con que cuenta el Instituto, a través de sus órganos ejecutivos y técnicos para publicar en la PNT y en el portal web institucional la información y documentación a que se refieren los artículos 75 y 80 de la LTAIPBCS, las Unidades Administrativas de este Instituto se encuentran llevando a cabo todas las acciones necesarias para incorporar a dichos medios electrónicos la información que por disposición de la LGTAIP y la LTAIPBCS se encuentran obligados a difundir, al ser este órgano electoral, sujeto obligado en materia de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la referida Ley General y 22, fracción VIII de la particular del Estado, así como conforme a lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la PNT; lineamientos que contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.



No omitimos señalar que la documentación en comento, debe encontrarse disponible en dichos medios electrónicos y actualizarse de manera trimestral, en términos de lo señalado por los citados Lineamientos.

Mencionado lo anterior, mediante correo [IEEBCS-DEAF-C0383-2018] de fecha 17 de octubre de 2018, el órgano responsable solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración de este Comité la clasificación de información contenida el Contrato de Arrendamiento, materia de la presente determinación, atendiendo a que será publicado en la PNT y en el portal web institucional [www.leeecs.org.mx](http://www.leeecs.org.mx), en aras de proteger los datos que por disposición legal deben ser suprimidos o testados.

En esta tesitura, es oportuno señalar que este Comité debe adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección de la información y los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, sin que en consecuencia se puedan difundir, distribuir o comercializar por virtud del ejercicio de sus funciones.

Es importante expresar que tratándose de datos personales, la única forma para que puedan ser difundidos, es a través del consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. En este sentido, enseguida se presenta la relación de documentación y los datos que fueron clasificados por el órgano responsable:

**TABLA 1**

No.	DOCUMENTO	INFORMACIÓN CLASIFICADA
1	Contrato de arrendamiento, Manuel Raya Espinosa (páginas 1, 2, 4 y 5)	Domicilio, RFC, Número de teléfono, Estado civil, Número de Cuenta y CLABE interbancaria

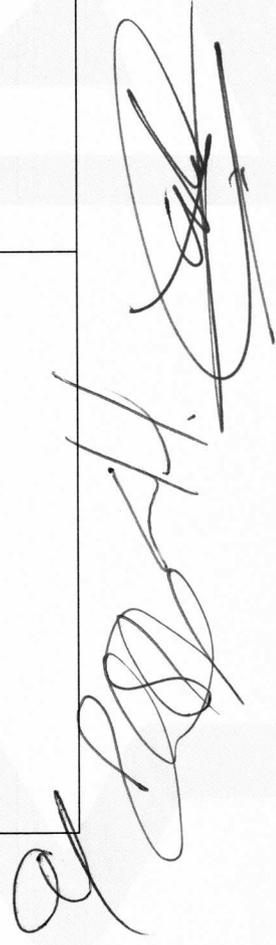
Detallada la Tabla 1, este Comité considera que dichos datos deben ser suprimidos de la documentación en comento, atendiendo a los fundamentos y motivos que se presentan a continuación:

**TABLA 2**

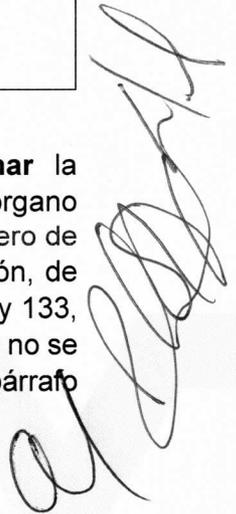
INFORMACIÓN CLASIFICADA	FUNDAMENTO	MOTIVACIÓN/PRUEBA DE DAÑO	RESERVADA/CONFIDENCIAL
<b>Domicilio particular</b>	Artículos 23; 68, fracción VI; 116 de la LGTAIP y al artículo 5, fracción XVIII y 20 de la LTAIPBCS.	El domicilio particular, denominado legal o fiscal, contenido en la documentación señalada (contrato de arrendamiento) es información confidencial, en tanto que su difusión podría afectar la intimidad de la persona sobre la que versa dicha información, al contener datos de personas identificadas e identificables, y otorgarla, sin su consentimiento, podría	<b>Confidencial</b>



INFORMACIÓN CLASIFICADA	FUNDAMENTO	MOTIVACIÓN/PRUEBA DE DAÑO	RESERVADA/CONFIDENCIAL
		<p>violentar su derecho a la privacidad, esto es, de proporcionarse el domicilio del ciudadano se podría poner en riesgo su seguridad e integridad personal. Resulta procedente testar o eliminar dicho dato del documento que lo contiene.</p>	
<p><b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b></p>	<p>Artículos 23; 68, fracción VI; 116 de la LGTAIP y al artículo 5, fracción XVIII y 20 de la LTAIPBCS, así como el Criterio 19/17 Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública de rubro "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas".</p>	<p>El RFC se integra con datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización; lo anterior es así porque para la obtención del mismo, es necesario acreditar, mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.</p> <p>El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</p>	<p><b>Confidencial</b></p>
<p><b>Estado Civil y Número de teléfono particular</b></p>	<p>Artículos 23; 68, fracción VI; 116 de la LGTAIP y al artículo 5, fracción XVIII y 20 de la LTAIPBCS.</p>	<p>El estado civil y el número de teléfono de particulares señalado en la documentación materia de la presente (contrato de arrendamiento) es un dato personal y por lo tanto se trata de información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, dado que se trata de información que únicamente pertenece a estos últimos.</p>	<p><b>Confidencial</b></p>



INFORMACIÓN CLASIFICADA	FUNDAMENTO	MOTIVACIÓN/PRUEBA DE DAÑO	RESERVADA/CONFIDENCIAL
		<p>Asimismo, los datos en mención no son necesarios para otorgar certeza al fin u objetivo de los documentos de mérito y de otorgarse sin el consentimiento de sus titulares podría generar actos de molestia a estos últimos, incluso poniendo en riesgo su tranquilidad e incluso su seguridad.</p>	
<p><b>Número de cuenta, CLABE interbancaria, Banco</b></p>	<p>Artículos 23; 68, fracción VI; 116 de la LGTAIP y al artículo 5, fracción XVIII y 20 de la LTAIPBCS, así como el criterio número 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública de rubro "<i>Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas</i>".</p>	<p>Respecto al número de cuenta así como la CLABE interbancaria, es información confidencial, su divulgación pone en riesgo la seguridad de las personas, dado que su difusión podría facilitar la realización de conductas tendientes a afectar el patrimonio del titular de la cuenta, tales como acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, fraude, etc.</p> <p>En ese sentido no es necesaria la difusión de los datos de cuenta de particulares como los que se incluyen en la documentación objeto de la presente (contrato de arrendamiento), por los motivos expuestos y dado que su supresión no impide conocer el fin de los documentos materia de la presente.</p>	<p><b>Confidencial</b></p>

En este tenor, este Comité de Transparencia considera procedente **confirmar** la clasificación de información como parcialmente confidencial realizada por el órgano responsable, consistente en: Domicilio, RFC, Número de teléfono, Estado civil, Número de Cuenta y CLABE interbancaria, con base en la anterior fundamentación y motivación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 137, párrafo segundo, inciso a) de la LGTAIP y 133, párrafo tercero, inciso a) de la LTAIPBCS. Señalando que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, según lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo de la LGTAIP y 119, párrafo segundo de la LTAIPBCS.

Finalmente, es de puntualizarse que la Unidad de Transparencia deberá informar a la DEAF el sentido de la presente resolución, a efecto de que esta última proceda a incorporar la documentación clasificada en la PNT y en el portal web institucional, a través de los formatos establecidos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes:

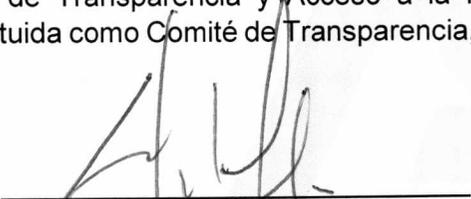
### 3. RESOLUTIVOS

**Primero. Se confirma** la clasificación de información parcialmente confidencial a que se refiere la presente determinación, para lo cual el órgano responsable debe elaborar la versión pública correspondiente de la documentación de mérito para ser publicada en la PNT y en el portal web institucional por parte del órgano responsable.

**Segunda. Notifíquese** por oficio la presente determinación a la DEAF, a efecto de proceda a incorporar la documentación materia de la presente resolución en la PNT y en el portal web institucional, en los términos del considerando 2.2

**Tercero. Hágase del conocimiento del Consejo General** de este Instituto la determinación en la presente resolución, en el informe de actividades correspondiente que rinda la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral.

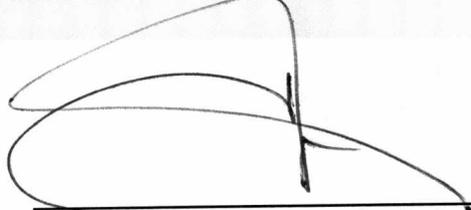
Así lo resolvieron por unanimidad de los Consejeros Electorales: Consejero Electoral y Presidente Mtro. Chikara Yanome Toda; Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, Consejera Electoral Integrante y, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Consejero Electoral Integrante, en Sesión Ordinaria de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral constituida como Comité de Transparencia, celebrada el 24 de octubre de 2018.



**Mtro. Chikara Yanome Toda**  
Consejero Presidente de la Comisión



**Mtra. Alma Alicia Ávila Flores**  
Consejera Electoral Integrante



**Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz**  
Consejero Electoral Integrante



**Lic. Raúl Magallón Calderón**  
Secretario Técnico de la Comisión